



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1458/2021

ACTORA: MARÍA ELENA ARANGO
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Elena Arango Pérez, por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave de expediente JDCI/67/2021.

¹ En lo subsecuente, Tribunal local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Precisión de la controversia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la actora, debido a que si bien, a la fecha en que se emite la presente sentencia, el Tribunal local resolvió el juicio JDCI/67/2021, no existe constancia de que esa determinación se haya notificado a la promovente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1458/2021

reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Demanda local.** El veinte de julio de dos mil veintiuno,² la actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar actos de violencia política por razón de género cometidos en su contra. Hechos que atribuyó al comité de agua potable, la comisión revisora y el presidente municipal, todos de San Andrés Zautla, Oaxaca, así como a Francisco Martínez Neri, al considerar que se le impedía ejercer sus funciones de Tesorera de la Agencia de San Isidro Zautla, Oaxaca, para el cual fue electa.

3. **Integración de expediente.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave: JDCI/67/2021.

4. **Medidas de protección.** El veintinueve de julio, la autoridad responsable emitió medidas de protección en favor de la actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de septiembre, la actora presentó demanda a fin de impugnar la omisión de la autoridad responsable de resolver el juicio local identificado con la clave JDCI/67/2021.

6. **Recepción.** El uno de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe

² En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio remitido por la autoridad responsable.

7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1458/2021, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

8. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio, admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es *formalmente* competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un juicio relacionado con violencia política por razón de género cometida en contra de la actora, por diversas autoridades de San Andrés Zautla, Oaxaca, así como por un ciudadano; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1458/2021

párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Precisión de la controversia

11. De inicio, conviene precisar la materia de controversia que será analizada en el presente juicio.

12. En su demanda, la actora impugna la omisión, atribuida al Tribunal local, de resolver el expediente identificado con la clave JDCI/67/2021.

13. No obstante, en diversas partes de su escrito identifica la omisión referida respecto de los expedientes JDCI/55/2021 y JDCI/69/2021.

14. Al respecto, con independencia de que se haga referencia a expedientes diversos, en el presente asunto únicamente se analizará lo concerniente al juicio local JDCI/67/2021.

15. Lo anterior, toda vez que, del análisis de su demanda, se advierte que esa es la verdadera intención de la actora, en tanto que sus argumentos están encaminados a controvertir la omisión de resolver el juicio que promovió ante la instancia local en contra de actos de violencia política por razón de género, materia que es coincidente con lo planteado en el expediente local mencionado.

³ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

16. Tal proceder es acorde con lo establecido en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.⁴

17. Incluso, se advierte que la impugnación respecto de la omisión de resolver el juicio JDCI/55/2021, uno de los que la actora menciona en su demanda, dio origen a la formación del diverso expediente SX-JDC-1448/2021.

18. Por su parte, el expediente JDCI/69/2021 se formó con la impugnación presentada por la actora y por Magdaleno Arturo Hernández Bautista, quien no signa la demanda del presente juicio.⁵

19. En ese orden de ideas, como se expuso, en la presente sentencia se analizará únicamente lo concerniente al expediente local JDCI/67/2021.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, tal como se expone a continuación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la actora, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=verdadera,intenci%c3%b3n>

⁵ Información obtenida de la página electrónica del Tribunal local que se inserta a continuación: https://teeo.mx/images/medios_instruccion/JDCI.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1458/2021

y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

22. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

23. Ello, con sustento en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁶

24. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve en su calidad de ciudadana indígena, por su propio derecho. Asimismo, se trata de la persona que promovió el medio de impugnación cuya omisión de resolver es materia de la presente controversia.

25. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la promovente considera que la falta de resolución del medio de impugnación local vulnera su derecho de acceso a la justicia.⁷

26. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=plazo,omisiones>

⁷ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,jur%c3%addico,directo>

a esta instancia jurisdiccional federal, para impugnar la omisión que se atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

Causa de improcedencia

28. Al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso que el medio de impugnación es improcedente porque, en su concepto, ha quedado sin materia.

29. En relación con lo anterior, toda vez que ese planteamiento se vincula con el estudio de fondo de la presente controversia, se **reserva** el pronunciamiento respectivo para el considerando siguiente.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

30. La pretensión de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional federal ordene al Tribunal local que, a la brevedad, resuelva el juicio JDCI/67/2021, relacionado con la violencia política por razón de género cometida en su contra.

31. Para ese efecto, sostiene que el expediente se encuentra sin avances, debido a que pese a requerir a las autoridades y personas señaladas como responsables se siguen cometiendo agresiones en su contra.

32. Asimismo, refiere que el Tribunal local es parcial, debido a que apoya a Francisco Martínez Neri, quien resultó electo para la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1458/2021

presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al excluirlo del acuerdo de radicación de cuatro de agosto, pese a que fue señalado como responsable en la demanda primigenia.

33. De igual modo, refiere que el Tribunal local no es exhaustivo, rápido ni expedito, por lo cual su proceder transgrede lo establecido en los artículos 8 y 17 de la Constitución federal.

34. Aunado a lo anterior, manifiesta que han transcurrido aproximadamente tres meses sin que se dicte la sentencia correspondiente.

35. Además, afirma que en diversas ocasiones ha consultado el expediente local a fin de verificar el estado que guardan los autos, sin presentar algún avance en la sustanciación. En consecuencia, considera que existe una dilación procesal.

36. De lo expuesto, se advierte que los distintos planteamientos de la actora se dirigen a evidenciar la transgresión a su derecho de acceso a la justicia, causada por la omisión de resolver el juicio JDCI/67/2021.

B. Metodología

37. Al respecto, los argumentos de la promovente serán analizados de manera conjunta, en relación con el agravio en el que fueron resumidos, relacionado con la vulneración a su derecho de acceso a la justicia.⁸

⁸ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

C. Consideraciones de esta Sala Regional

Vulneración de su derecho de acceso a la justicia

38. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como se precisa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

39. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

40. Asimismo, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

41. Tales disposiciones comprenden la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1458/2021

42. En el caso, el planteamiento de la actora es **parcialmente fundado**, toda vez que si bien el medio de impugnación señalado fue resuelto por el Tribunal local mediante acuerdo plenario de veintiocho de septiembre; en autos no existe constancia de que esa decisión se notificara a la inconforme.

43. En efecto, como se precisó, la actora promovió el presente juicio el veintitrés de septiembre. En el escrito respectivo argumentó que la omisión de resolver el medio de impugnación promovido en la instancia local implicaba la vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

44. Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal local emitió un acuerdo plenario el veintiocho de septiembre, por medio del cual resolvió el juicio local promovido por la actora, en el sentido de declararse incompetente para conocerlo debido a la materia, pues la actora no ostenta un cargo de elección popular, al removerse del cargo del que fue electa en una cadena impugnativa previa.⁹ Asimismo, dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía correspondiente.¹⁰

45. En ese orden de ideas, se advierte que la omisión reclamada por la actora ha dejado de existir.

46. Sin embargo, lo parcialmente fundado del agravio se debe a que si bien la autoridad responsable emitió la sentencia respectiva y en ese acto ordenó notificar personalmente a la actora, de las constancias que

⁹ Como se advierte de la cadena impugnativa que derivó en el SX-JDC-117/2021.

¹⁰ Acuerdo plenario consultable de la foja 109 a la 115, del cuaderno accesorio único del presente expediente.

integran el presente expediente no se advierte que dicha notificación se efectuara.

47. Cuestión que resulta trascendental para efecto de que la promovente cuente con pleno conocimiento de la determinación y, en su caso, esté en posibilidades de impugnarla.

48. Por lo anterior, lo procedente es **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que notifique a la actora el acuerdo plenario de veintiocho de septiembre, emitido en los autos del juicio local JDCI/67/2021, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

49. Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

50. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión de resolver el juicio local JDCI/67/2021.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que notifique a la actora el acuerdo plenario de veintiocho de septiembre,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1458/2021

emitido en los autos del juicio local JDCI/67/2021, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la actora, en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.